



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

22 de julio de 1997

Núm. 110

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000121 (CD) Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000121.

AUTOR: Gobierno.

Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de septiembre de 1997.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del «BOCG», de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de julio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

CONVENIO EUROPEO SOBRE TELEVISIÓN TRANSFRONTERIZA, HECHO EN ESTRASBURGO EL 5 DE MAYO DE 1989

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados partes en el Convenio cultural europeo, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de preservar e impulsar los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común;

Considerando que la dignidad y la igual valía de todos los seres humanos constituyen elementos fundamentales de estos principios;

Considerando que la libertad de expresión y de información, tal como está garantizada en el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, constituye uno de los principios esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su desarrollo y el de todo ser humano;

Reafirmando su fidelidad a los principios de la libre circulación de la información y de las ideas y de la independencia de los radiodifusores, que constituyen una base indispensable para su política en materia de radiodifusión;

Afirmando la importancia de la radiodifusión para el desarrollo de la cultura y para la libre formación de opiniones en condiciones que permitan preservar el pluralismo y la igualdad de oportunidades entre todos los grupos y partidos políticos democráticos;

Convencidos de que el desarrollo continuo de la tecnología de la información y de la comunicación debería servir, sin consideración de fronteras, para impulsar el derecho a expresar, buscar, recibir y comunicar informaciones e ideas, sea cual fuere su origen;

Deseosos de ofrecer al público una mayor selección de servicios de programas que permitan valorizar el patrimonio y desarrollar la creación audiovisual en Europa, y decididos a lograr este objetivo cultural haciendo esfuerzos por aumentar la producción y circulación de programas de alta calidad, respondiendo así a las esperanzas del público en los ámbitos de la política, la educación y la cultura;

Reconociendo la necesidad de consolidar el marco general de reglas comunes;

Teniendo en mente la Resolución número 2 y la Declaración de la Primera Conferencia Ministerial Europea sobre Política de Comunicaciones de Masa;

Deseosos de desarrollar los principios reconocidos en las Recomendaciones existentes en el seno del Consejo de Europa sobre los principios relativos a la publicidad televisada, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en los medios de comunicación, sobre la utilización de las capacidades de los satélites para la televisión y la radiodifusión sonora, y sobre la promoción de la producción audiovisual en Europa;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

Objeto y finalidad

El presente Convenio se refiere a los servicios de programas que estén incorporados a las transmisiones. Su finalidad es facilitar, entre las Partes, la transmisión transfronteriza y la retransmisión de servicios de programas de televisión.

ARTÍCULO 2

Expresiones empleadas

A los fines del presente Convenio:

a) «Transmisión» designa la emisión primaria, por emisor terrestre, por cable o por cualquier tipo de satélite,

codificada o no, de servicios de programas de televisión destinados a ser recibidos por el público en general. No se incluyen los servicios de comunicación que operan mediante llamada individual;

b) «Retransmisión» designa el hecho de captar y transmitir simultáneamente, cualesquiera que fueren los medios técnicos utilizados, en su integridad y sin modificación alguna, servicios de programas de televisión, o partes importantes de estos servicios, transmitidos por radiodifusores y destinados a ser recibidos por el público en general;

c) «Radiodifusor» designa a la persona física o jurídica que compone los servicios de programas de televisión destinados a ser recibidos por el público en general y los transmite o los hace transmitir por un tercero en su integridad y sin modificación alguna;

d) «Servicio de programas» designa el conjunto de elementos de un servicio dado, facilitado por un radiodifusor en el sentido del apartado que antecede;

e) «Obras audiovisuales europeas» designa las obras de creación cuya producción o coproducción está controlada por personas físicas o jurídicas europeas;

f) «Publicidad» designa todo anuncio público realizado con el fin de estimular la venta, la compra o el arrendamiento de un producto o de un servicio, de promover una causa o una idea; o de producir cualquier otro efecto deseado por el anunciante, por el cual se cede un tiempo de transmisión al anunciante mediante remuneración o cualquier contrapartida similar;

g) «Patrocinio» designa la participación de una persona física o jurídica —que no está comprometida en las actividades de radiodifusión o de producción de obras audiovisuales— en la financiación directa o indirecta de una emisión con el fin de promover su nombre, su razón social o su imagen de marca.

ARTÍCULO 3

Campo de aplicación

El presente Convenio se aplicará a todo servicio de programas que sea transmitido o retransmitido por organismos o con ayuda de medios técnicos que dependan de la jurisdicción de una Parte, bien se trate de cable, de emisor terrestre o de satélite, y que pueda ser recibido, directa o indirectamente, en una o varias de las otras Partes.

ARTÍCULO 4

Libertad de recepción y de transmisión

Las Partes asegurarán la libertad de expresión y de información, de conformidad con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y garantizarán la libertad de recepción y no se opondrán a la retransmisión en su territorio de servicios de programas que cumplan lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 5

Obligaciones de las Partes transmisoras

1. Cada Parte transmisora velará, con los medios apropiados y sus autoridades competentes, para que todos los servicios de programas transmitidos por organismos o con ayuda de medios técnicos que dependan de su jurisdicción en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 cumplan lo dispuesto en el presente Convenio.

2. A los fines del presente Convenio, es Parte transmisora:

a) en el caso de transmisiones terrestres, la Parte en la cual se efectúe la emisión primaria;

b) en el caso de transmisiones por satélite:

i) la Parte en la cual se halle situado el origen del enlace que asciende hacia el satélite,

ii) la Parte que otorga el derecho a utilizar una frecuencia o una capacidad de satélite cuando el origen del enlace ascendente esté situado en un Estado que no sea Parte en el presente Convenio,

iii) la Parte en la cual el radiodifusor tenga su sede, cuando la responsabilidad no esté determinada en virtud de lo dispuesto en los párrafos i) y ii).

3. Cuando los servicios de programas transmitidos desde Estados que no sean Partes en el Convenio sean retransmitidos por organismos o con ayuda de medios técnicos pertenecientes a la jurisdicción de una Parte en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3, esta Parte, en su condición de Parte transmisora, cuidará, con los medios apropiados y sus autoridades competentes, de que estos servicios cumplan lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Transparencia

1. Las responsabilidades del radiodifusor se especificarán de manera clara y suficiente en la autorización expedida por la autoridad competente de cada Parte, en el contrato suscrito con ésta, o por cualquier otra medida jurídica.

2. A solicitud de la autoridad competente de la Parte transmisora se facilitará información relativa al radiodifusor. Esta información comprenderá como mínimo el nombre o la denominación, la sede y el estatuto jurídico del radiodifusor, el nombre de su representante legal, la composición del capital, la índole, el objeto y el modo de financiación del servicio de programas que el radiodifusor proporcione o se disponga a proporcionar.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a la programación

ARTÍCULO 7

Responsabilidades del radiodifusor

1. Todos los elementos de los servicios de programas, por su presentación y contenido, deberán respetar la

dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales ajenos.

En particular, no deberán:

a) ser contrarios a las buenas costumbres y en especial contener pornografía;

b) prestar relieve a la violencia ni incitar al odio racial.

2. Los elementos de los servicios de programas que puedan perjudicar el pleno desarrollo físico, psíquico y moral de los niños o adolescentes no deberán transmitirse cuando, debido al horario de transmisión y de recepción, éstos puedan contemplarlos.

3. El radiodifusor cuidará de que las noticias televisadas presenten fielmente los hechos y los acontecimientos y favorezcan la libre formación de opiniones.

ARTÍCULO 8

Derecho de réplica

1. Cada Parte transmisora se asegurará de que toda persona física o jurídica, cualquiera que fuere su nacionalidad o su lugar de residencia, pueda ejercer un derecho de réplica o tener acceso a otro recurso jurídico o administrativo equiparable con respecto a emisiones transmitidas o retransmitidas por organismos o con ayuda de medios técnicos que dependan de su jurisdicción en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3. Cuidará en particular de que el plazo y las modalidades previstas para ejercer el derecho de réplica sean suficientes para permitir el ejercicio efectivo del derecho de réplica. El ejercicio efectivo de este derecho o de otros recursos jurídicos o administrativos equiparables deberá estar asegurado tanto desde el punto de vista de los plazos como por lo que se refiere a las modalidades de aplicación.

2. A tal efecto, el nombre del radiodifusor responsable del servicio de programas será identificado a intervalos regulares por medio de todas las indicaciones adecuadas.

ARTÍCULO 9

Acceso del público a acontecimientos importantes

Cada Parte examinará las medidas jurídicas necesarias para evitar que el derecho del público a la información sea menoscabado por el hecho del ejercicio, por parte de un radiodifusor, de derechos exclusivos para la transmisión o para la retransmisión, en el sentido del artículo 3, de un acontecimiento de gran interés para el público que tenga como consecuencia privar a una parte sustancial del público, en una o varias de las otras Partes, de la posibilidad de seguir dicho acontecimiento por televisión.

ARTÍCULO 10

Objetivos culturales

1. Cada Parte transmisora cuidará, cada vez que ello pueda hacerse y con los medios apropiados, de que los ra-

diodifusores reserven para obras europeas una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión, con exclusión del tiempo consagrado a las informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad o servicios de teletexto. Teniendo en cuenta las responsabilidades del radiodifusor con respecto a su público en materia de información, educación, cultura y entretenimiento, esta proporción deberá obtenerse progresivamente sobre la base de criterios adecuados.

2. En caso de desacuerdo entre una Parte receptora y una Parte transmisora sobre la aplicación del apartado que antecede, a solicitud de una sola de las Partes podrá acudir al Comité Permanente para que formule un dictamen consultivo al respecto. Una falta de acuerdo semejante no podrá someterse al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 20.

3. Las Partes se comprometen a buscar conjuntamente los instrumentos y procedimientos más adecuados para apoyar, sin discriminación entre los radiodifusores, la actividad y el desarrollo de la producción europea, particularmente en las Partes que tienen escasa capacidad de producción audiovisual o áreas lingüísticas restringidas.

4. Dentro del espíritu de cooperación y de ayuda mutua que sirve de base al presente Convenio, las Partes se esforzarán por evitar que los servicios de programas transmitidos o retransmitidos por organismos o con ayuda de medios técnicos pertenecientes a su jurisdicción en el sentido del artículo 3, pongan en peligro el pluralismo de la prensa escrita y el desarrollo de la industria cinematográfica. A tal efecto, salvo acuerdo en contrario entre los que detentan los derechos y el radiodifusor, no deberá tener lugar la difusión de obras cinematográficas por estos servicios antes de un plazo de dos años a partir del comienzo de la explotación de dicha obra en las salas de cine; en el caso de obras cinematográficas coproducidas por el radiodifusor, este plazo será de un año.

CAPITULO III

Publicidad

ARTÍCULO 11

Normas generales

1. Toda publicidad deberá ser honrada y fiel.
2. La publicidad no deberá ser engañosa ni atentar contra los intereses de los consumidores.
3. La publicidad destinada a los niños o que utilice niños deberá evitar perjudicar los intereses de estos últimos y deberá tener en cuenta su sensibilidad particular.
4. El anunciante no deberá ejercer influencia editorial alguna sobre el contenido de las emisiones.

ARTÍCULO 12

Duración

1. El tiempo de transmisión dedicado a la publicidad no deberá sobrepasar el 15% del tiempo diario de trans-

misión. Sin embargo, este porcentaje podrá elevarse al 20% si comprende formas de publicidad tales como las ofertas hechas directamente al público con el fin de vender, comprar o arrendar productos, o de proporcionar servicios, a condición de que el volumen de los espacios publicitarios no sobrepase el 15%.

2. El tiempo de transmisión dedicado a los espacios publicitarios en el período de una hora no deberá sobrepasar el 20%.

3. Las formas de publicidad tales como las ofertas hechas directamente al público con el fin de vender, comprar o arrendar productos, o de proporcionar servicios, no deberán sobrepasar una hora por día.

ARTÍCULO 13

Forma y presentación

1. La publicidad deberá ser claramente identificable como tal y estar claramente separada de los otros elementos del servicio de programas por medios ópticos o acústicos. En principio, deberá estar agrupada en bloques.

2. La publicidad subliminal queda prohibida.

3. La publicidad clandestina queda prohibida, en particular la presentación de productos o servicios en las emisiones, cuando se haga con un fin publicitario.

4. En la publicidad no deberán intervenir, ni visual ni oralmente, personas que presenten con regularidad los telediarios y las revistas de actualidad.

ARTÍCULO 14

Inserción de publicidad

1. La publicidad deberá insertarse entre las emisiones. Sin perjuicio de las condiciones fijadas en los apartados 2 a 5 del presente artículo, la publicidad podrá insertarse igualmente durante las emisiones, de manera que no perjudique la integridad y el valor de las emisiones y de modo que no se perjudiquen los derechos de quienes sean titulares de los mismos.

2. En las emisiones compuestas por partes autónomas o en emisiones deportivas y acontecimientos y espectáculos de estructura similar que tengan intervalos, la publicidad sólo podrá insertarse en las partes autónomas o en los intervalos.

3. La transmisión de obras audiovisuales tales como los largometrajes cinematográficos y las películas concebidas para la televisión (con exclusión de series, seriales, emisiones de entretenimiento y documentales), a condición de que su duración sea superior a 45 minutos, podrá interrumpirse una vez cada período completo de 45 minutos. Estará permitida otra interrupción si su duración es superior en al menos 20 minutos a dos o varios períodos completos de 45 minutos.

4. Cuando sean interrumpidas por la publicidad emisiones distintas de las mencionadas en el apartado 2, deberá transcurrir un período de al menos 20 minutos entre cada interrupción sucesiva dentro de las emisiones.

5. La publicidad no podrá insertarse durante la difusión de servicios religiosos. No podrán interrumpirse por la publicidad los telediarios, las revistas de actualidad, los documentales, las emisiones religiosas y las emisiones para niños, cuando su duración sea inferior a 30 minutos. Cuando tengan una duración de al menos 30 minutos, se aplicará lo dispuesto en los apartados que anteceden.

ARTÍCULO 15

Publicidad para determinados productos

1. Quedará prohibida la publicidad de los productos del tabaco.

2. La publicidad de bebidas alcohólicas de cualquier clase estará sometida a las siguientes normas:

a) no deberá dirigirse en particular a los menores de edad; ninguna persona que pueda ser considerada como menor de edad deberá estar vinculada a la publicidad sobre el consumo de bebidas alcohólicas;

b) no deberá asociar el consumo de alcohol a la obtención de determinados resultados físicos o a la conducción de automóviles;

c) no deberá sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o efectos estimulantes, sedantes o pueden resolver problemas personales;

d) no deberá fomentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas o dar una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad;

e) no deberá resaltar indebidamente el contenido de alcohol de las bebidas.

3. Quedará prohibida la publicidad de los medicamentos y tratamientos médicos de los que únicamente pueda disponerse en la Parte transmisora bajo prescripción médica.

4. La publicidad para los demás medicamentos y tratamientos médicos deberá ser claramente identificable como tal, fiel, verídica y controlable, y deberá satisfacer la exigencia de carecer de efectos peligrosos para el individuo.

ARTÍCULO 16

Publicidad dirigida específicamente a una sola Parte

1. Con el fin de evitar distorsiones de la competencia y que se ponga en peligro el sistema televisivo de una Parte, los mensajes publicitarios dirigidos específicamente y con frecuencia hacia la audiencia de una sola Parte distinta de la Parte transmisora no deberán soslayar las reglas relativas a la publicidad televisiva en esa Parte.

2. Las disposiciones del apartado que antecede no se aplicarán en los siguientes casos:

a) cuando las reglas a que se refiere establezcan una discriminación entre los mensajes publicitarios transmitidos por organismos o con ayuda de medios técnicos per-

tenecientes a la jurisdicción de esta Parte y los mensajes publicitarios transmitidos por organismos o con ayuda de medios técnicos pertenecientes a la jurisdicción de otra parte, o bien

b) cuando las Partes a que se refiere hayan concertado acuerdos bilaterales o multilaterales en este ámbito.

CAPÍTULO IV

Patrocinio

ARTÍCULO 17

Normas generales

1. Cuando una emisión o una serie de emisiones esté patrocinada en todo o en parte, deberá ser claramente identificada como tal y de manera apropiada en los títulos de crédito al comienzo y/o al final de la emisión.

2. El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán ser en ningún caso influenciados por el patrocinador de manera que puedan ir contra la responsabilidad y la independencia editorial del radiodifusor por lo que respecta a las emisiones.

3. Las emisiones patrocinadas no deberán incitar a vender, comprar o arrendar productos o servicios del patrocinador o de un tercero, en particular mediante referencias promocionales específicas a estos productos o servicios en estas emisiones.

ARTÍCULO 18

Patrocinios prohibidos

1. Las emisiones no podrán ser patrocinadas por personas físicas o jurídicas que tengan como actividad principal la fabricación o venta de productos o la prestación de servicios cuya publicidad esté prohibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.

2. Queda prohibido patrocinar los telediarios y las revistas de actualidad.

CAPÍTULO V

Asistencia mutua

ARTÍCULO 19

Cooperación entre las Partes

1. Las Partes se comprometen a concederse asistencia mutua para la puesta en práctica del presente Convenio.

2. A tal fin,

a) cada Estado contratante designará una o varias autoridades cuya denominación y dirección comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;

b) cada Parte que haya designado varias autoridades indicará, en la comunicación a que se refiere el párrafo a), la competencia de cada una de estas autoridades.

3. La autoridad designada por una Parte:

a) facilitará las informaciones previstas en el artículo 6, apartado 2 del presente Convenio;

b) facilitará, a solicitud de una autoridad designada por otra Parte, información sobre el derecho y la práctica internos en los ámbitos de aplicación del presente Convenio;

c) cooperará con las autoridades designadas por las otras Partes cada vez que sea útil hacerlo y en particular cuando esta cooperación pueda reforzar la eficacia de las medidas adoptadas en aplicación del presente Convenio;

d) examinará cualquier dificultad derivada de la aplicación del presente Convenio que le sea notificada por una autoridad designada por otra Parte.

CAPÍTULO VI

Comité Permanente

ARTÍCULO 20

El Comité Permanente

1. Para los fines del presente Convenio se constituirá un Comité Permanente.

2. Cada Parte podrá hacerse representar en el seno del Comité Permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto. En el ámbito de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio; la Comunidad Económica Europea no ejercerá su derecho de voto en los casos en que los Estados miembros de que se trate ejerzan el suyo y viceversa.

3. Cualquier Estado a que se refiere el apartado 1 del artículo 29, que no sea Parte en el presente Convenio, podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

4. Para cumplir su misión, el Comité Permanente podrá recurrir a expertos. Por propia iniciativa o a solicitud del organismo de que se trate, podrá invitar a cualquier organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, técnicamente cualificado en los ámbitos cubiertos por el presente Convenio, a ser representado por un observador en la totalidad o en parte de una de sus reuniones. La decisión de invitar a estos expertos u organismos se adoptará por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros del Comité Permanente.

5. El Comité Permanente será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Tendrá su primera reunión en los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio. A continuación se reunirá cuando lo solicite un tercio de las Partes o el Comité de Ministros del Consejo de Europa, a iniciativa del Secretario General del Consejo de Europa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, o también a solicitud de una o de varias Partes de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo c) del artículo 21 y en el apartado 2 del artículo 25.

6. La mayoría de las Partes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité Permanente.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 que antecede y en el apartado 3 del artículo 23, las decisiones del Comité Permanente se tomarán por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité Permanente establecerá su reglamento interno.

ARTÍCULO 21

Funciones del Comité Permanente

El Comité Permanente se encargará de seguir la aplicación del presente Convenio. Podrá:

a) hacer recomendaciones a las Partes en lo relativo a la aplicación del presente Convenio;

b) sugerir las modificaciones al Convenio que puedan ser necesarias y examinar las que se propongan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23;

c) examinar, a solicitud de una o de varias Partes, toda cuestión relativa a la interpretación del Convenio;

d) facilitar siempre que sea necesario el arreglo amistoso de cualquier dificultad que se le notifique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

e) hacer recomendaciones al Comité de Ministros relativas a la invitación a adherirse al Convenio a otros Estados distintos de aquéllos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 29.

ARTÍCULO 22

Informes del Comité Permanente

Después de cada una de sus reuniones, el Comité Permanente enviará a las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre las discusiones mantenidas y sobre todas las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VII

Enmiendas

ARTÍCULO 23

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Toda propuesta de enmienda será notificada al Secretario General del Consejo de Europa, que la comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los otros Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a la Comunidad Económica Europea y a cada Estado no miembro que se haya adherido o que haya sido invitado a

adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. El Secretario General del Consejo de Europa convocará una reunión del Comité Permanente no antes de dos meses después de la comunicación de la propuesta de enmienda.

3. Toda propuesta de enmienda será examinada por el Comité Permanente, que someterá al Comité de Ministros para su aprobación el texto adoptado por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros del Comité Permanente. Una vez aprobado, el texto se enviará a las Partes para su aceptación.

4. Toda enmienda entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes hayan comunicado al Secretario General su aceptación.

CAPÍTULO VIII

Infracciones denunciadas del presente Convenio

ARTÍCULO 24

Infracciones denunciadas del presente Convenio

1. Cuando una Parte advierta una infracción del presente Convenio, comunicará a la Parte transmisora la infracción denunciada, y las dos Partes se esforzarán por resolver la dificultad sobre la base de lo dispuesto en los artículos 19, 25 y 26.

2. Si la infracción denunciada tiene un carácter manifiesto, serio y grave, de forma que ocasione importantes problemas de interés público y afecte a los artículos 7, apartados 1 o 2, artículos 12, 13, apartado 1, primera frase, artículos 14 o 15, apartados 1 o 3, y si continúa dos semanas después de la comunicación, la Parte receptora podrá suspender, a título provisional, la retransmisión del servicio de programas denunciado.

3. En todos los demás casos de infracción denunciada, a excepción de los previstos en el apartado 4, la Parte receptora podrá suspender, a título provisional, la retransmisión del servicio de programas denunciado a los ocho meses de la fecha de comunicación, en caso de que continúe la infracción denunciada.

4. La suspensión provisional de la retransmisión no se admitirá en el caso de infracciones denunciadas del apartado 3 del artículo 7, de los artículos 8, 9 o 10.

CAPÍTULO IX

Arreglo de controversias

ARTÍCULO 25

Conciliación

1. En caso de dificultad en la aplicación del presente Convenio, las Partes afectadas se esforzarán por llegar un arreglo amistoso.

2. Salvo que se oponga una de esas Partes, el Comité Permanente podrá examinar la cuestión y se pondrá a la disposición de las Partes afectadas, con el fin de llegar en

el más breve plazo posible a una solución satisfactoria y en su caso, formular un dictamen consultivo al respecto.

3. Cada Parte afectada se comprometerá a dar al Comité Permanente, en el más breve plazo posible, toda la información y todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones en virtud del apartado que antecede.

ARTÍCULO 26

Arbitraje

1. Si las Partes afectadas no pudieran solucionar sus diferencias sobre la base de lo dispuesto en el artículo 25, podrán, de común acuerdo, someterlas a arbitraje según el procedimiento previsto en el anexo al presente Convenio. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses a partir de la primera solicitud para abrir el procedimiento de conciliación, la controversia podrá someterse a arbitraje a solicitud de una de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial por lo que respecta a toda otra Parte que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje previsto en el anexo al presente Convenio.

CAPÍTULO X

Otros acuerdos internacionales y derecho interno de las partes

ARTÍCULO 27

Otros acuerdos o compromisos internacionales

1. En sus relaciones mutuas, las Partes que sean miembros de la Comunidad Económica Europea aplicarán las reglas de la Comunidad y tan sólo aplicarán las reglas derivadas del presente Convenio en la medida en que no exista ninguna regla comunitaria que regule la materia particular de que se trate.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá a las Partes suscribir acuerdos internacionales que completen o desarrollen sus disposiciones o amplíen su campo de aplicación.

3. En caso de acuerdos bilaterales, el presente Convenio no modificará en nada los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de estos acuerdos y que no perjudiquen el ejercicio por las otras Partes de los derechos que posean en virtud del presente Convenio, ni el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 28

Relaciones entre el Convenio y el derecho interno de las Partes

Ninguna disposición del presente Convenio impedirá a las Partes aplicar reglas más estrictas o más detalladas

que las previstas en el presente Convenio a los servicios de programas transmitidos por organismos o con ayuda de medios técnicos que dependan de su jurisdicción, en el sentido del artículo 3.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 29

Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los otros Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, así como de la Comunidad Económica Europea. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que siete Estados, de los que cinco al menos sean miembros del Consejo de Europa, expresen su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado que antecede.

3. Cualquier Estado podrá declarar en el momento de la firma o en una fecha posterior antes de la entrada en vigor del presente Convenio por lo que a él respecta, que aplicará el Convenio a título provisional.

4. El Convenio entrará en vigor por lo que respecta a cualquier Estado a que se refiere el apartado 1, o de la Comunidad Económica Europea, que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 30

Adhesión de Estados no miembros

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con los Estados contratantes, podrá invitar a adherirse al Convenio a cualquier otro Estado, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20 d) del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes que tengan el derecho de formar parte del Comité.

2. Para todos los Estados que se adhieran, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 31

Aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el o los territorios en los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado podrá extender la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor por lo que respecta a este territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por parte del Secretario General.

3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos que anteceden podrá ser retirada, por lo que respecta a cualquier territorio designado en la mencionada declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Secretario General.

ARTÍCULO 32

Reservas

1. En el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,

a) todo Estado podrá declarar que se reserva el derecho de oponerse a la retransmisión en su territorio, en la medida en que no se ajuste a su legislación nacional, de servicios de programas que contengan publicidad de bebidas alcohólicas según las normas previstas en el artículo 15, apartado 2 del presente Convenio;

b) el Reino Unido podrá declarar que se reserva el derecho de no cumplir la obligación, prevista en el apartado 1 del artículo 15, de prohibir la publicidad de productos del tabaco, por lo que respecta a la publicidad de cigarros y tabaco para pipa difundida por la Independent Broadcasting Authority en el territorio británico por medios terrestres.

No se admitirá ninguna otra reserva.

2. No podrán hacerse objeciones a una reserva formulada de conformidad con el apartado que antecede.

3. Todo Estado contratante que haya formulado una reserva en virtud del apartado 1 podrá retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

4. La Parte que haya formulado una reserva por lo que respecta a una disposición del presente convenio podrá pretender que otra Parte aplique dicha disposición; sin embargo, si la reserva es parcial o condicional, podrá

pretender que se aplique dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

ARTÍCULO 33

Denuncia

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 34

Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a los otros Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a la Comunidad Económica Europea y a todo Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al presente Convenio:

- a) cualquier firma del mismo;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31;
- d) cualquier informe emitido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22;
- e) cualquier otro acto, declaración, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de mayo de 1989, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los otros Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a la Comunidad Económica Europea y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

ANEXO

Arbitraje

1. Toda solicitud de arbitraje será notificada al Secretario General del Consejo de Europa. En ella se indicará el nombre de la otra Parte en la controversia y el objeto de la misma. El Secretario General comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en el Convenio.

2. En caso de controversia entre dos Partes, de las cuales una sea un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, siendo ella misma Parte, la solicitud de arbitraje se dirigirá a la vez a este Estado miembro y a la Comunidad quienes lo notificarán conjuntamente al Secretario General, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud si el Estado miembro o la Comunidad, o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente, se constituyen en Partes en la controversia. A falta de esta notificación en el mencionado plazo, se considerará que el Estado miembro y la Comunidad son una sola y misma parte en la controversia para la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral. Lo mismo sucederá cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente en Partes en la controversia. En la hipótesis contemplada en el presente apartado, el plazo de un mes previsto en la primera frase del apartado 4 siguiente será de dos meses.

3. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros: cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que asumirá la presidencia del tribunal. Este último no deberá ser nacional de una de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de una de estas Partes, ni estar al servicio de una de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto por otro concepto.

4. Si, en un plazo de un mes a contar a partir de la comunicación de la solicitud por el Secretario General del Consejo de Europa, una de las Partes no hubiera nombrado un árbitro, el presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos procederá, a solicitud de la otra Parte, a efectuar dicho nombramiento en un nuevo plazo de un mes. Si el presidente del Tribunal tuviese algún impedimento o fuese nacional de una de las Partes en la controversia, este nombramiento incumbirá al vicepresidente del Tribunal o al miembro más antiguo del Tribunal que esté disponible y que no sea nacional de una de las Partes en la controversia. El mismo procedimiento se aplicará en caso de que el presidente del tribunal arbitral no haya sido designado en un plazo de un mes a partir del nombramiento del segundo árbitro.

5. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 se aplicará, según el caso, para cubrir cualquier puesto vacante.

6. Cuando dos Partes o más se pongan de acuerdo para hacer causa común, nombrarán un árbitro conjuntamente.

7. Las Partes en la controversia y el Comité Permanente darán al tribunal arbitral todas las facilidades necesarias para llevar a cabo eficazmente el procedimiento.

8. El tribunal arbitral establecerá sus propias reglas de procedimiento. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Su fallo será definitivo y vinculante.

9. El fallo del tribunal arbitral será notificado al Secretario General del Consejo de Europa, quien lo comunicará a todas las Partes en el Convenio.

10. Cada Parte en la controversia sufragará los gastos del árbitro que haya nombrado; las Partes sufragarán, a partes iguales, los gastos del otro árbitro, así como los demás gastos producidos por el arbitraje.